



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00269-00

Asunto: Rechaza demanda por insuficiente subsanación

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda de restitución de tenencia, el juzgado procede a analizar si cumple con los requisitos de ley para ser admitida.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de agosto de 2021 el juzgado inadmitió la demanda presentada por la Unidad para la Reparación de Víctimas- Fondo para la Reparación de Víctimas – UARIV en calidad de secuestro de dos inmuebles habitados por la demandada Viviana Patricia Henao; dicha calidad en virtud de un procedimiento de Justicia y Paz de que trata la Ley 975 de 2002.

Lato sensu, el juzgado inadmitió la demanda porque encontró falencias por subsanar conforme a lo dispuesto en los artículos 384.1, 385 y 82.5 del Código General del Proceso, en tanto no se aportaron unos anexos exigidos por ley y los hechos carecían de cierta determinación y por tanto debían ser llevados a mayor exactitud.

Ahora, respecto al cumplimiento del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., aplicable al presente caso por expresa remisión del artículo 385 *ejusdem*, se le requirió en concreto al demandante:

El artículo 384 del C.G.P que disciplina los asuntos de restitución de tenencia contemplados en el 385 *ibídem*, como el que nos convoca, dispone que con la demanda debe acompañarse prueba del contrato de arrendamiento, o la confesión extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria del mismo. El requisito análogo para este caso, en el que se adelanta un trámite de restitución del inmueble secuestrado, sería el título que da cuenta efectiva de ese secuestro, esto es **la providencia de la Magistratura de Justicia y Paz que decretó la medida cautelar que origina todo el debate**. Con la demanda, esa providencia, no fue aportada, por lo tanto, la parte demandante deberá allegarla en el término para subsanar las falencias.

Ante el requerimiento la parte demandante no aportó la prueba documental exigida por la ley, pese a que reconoció que la prueba documental sí existe. Al respecto indicó: “Solicita el despacho en el numeral 8° del auto se aporte la providencia con la que se decretó la medida cautelar. Al respecto sea pertinente precisar que **la imposición de la medida cautelar se produjo en audiencia celebrada el día 18 de septiembre de 2017, tal como se señaló en el acta de secuestro y dado la oralidad del trámite, no se cuenta con registro de audio**, pero es claro de acuerdo con la anotación en el folio de matrícula aportado que la medida cautelar fue decretada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga”.

La oralidad del trámite no implica la inexistencia del acto procesal. No es cierto que porque una providencia, como la que decreta una medida cautelar, haya sido proferida de forma oral y en audiencia no esté registrada en audio a través de prueba documental de grabación a efectos de su incorporación al expediente. Si bien el artículo 39 de la Ley 975 de 2005 preceptúa que se puede excepcionar el carácter público de las audiencias, ello no implica que no quede registro auditivo de las decisiones proferidas en éstas.

El título que habilita la iniciación del presente proceso en tanto es origen de la medida cautelar de secuestro, es la providencia, así sea oral contenida en prueba documental de grabación, en la que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga decreta la medida cautelar, siendo este el requisito aplicable para la restitución que se deprecia, si se armoniza con la exigencia del anexo enunciado en el numeral 1° del artículo 384. Para este tipo de procedimientos el legislador dispuso la necesidad de contar con el acto jurídico origen de la restitución, en este caso, el auto que concreta la tutela cautelar de secuestro. Ello es claro y no fue discutido por la parte demandante, valga decir, que solo se limitó a indicar que no cuenta con el audio de la providencia.

También debe anotarse que los folios de matrícula inmobiliaria en los que alude la parte actora que se encuentra reflejada la inscripción de medidas decretadas por el Tribunal, no fueron aportados y ni siquiera están enunciados como pruebas documentales en el escrito inicial. Anótese también que el acta de diligencia del secuestro no es el acto procesal per se que origina la calidad en la que actúa la demandante y perfectamente podía ser aportada en grabación como se le requirió a la actora y no se hizo. Resáltese que lo deprecado no es una prueba sino un verdadero anexo exigido por el legislador para proceder con la admisión de la demanda, por lo que su ausencia, previa la inadmisión, genera el rechazo.

En este contexto se rechazará la demanda por no haberse subsanado de forma satisfactoria en tanto no se aportó el requisito contemplado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. aplicado al presente procedimiento por ministerio del artículo 385 *ejusdem*; esto es, el acto procesal que ordenó la medida cautelar de secuestro, providencia que constituye el título que respalda la calidad de la actora y el objeto del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

3. RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada por la UARIV en contra de la señora Viviana Patricia Henao, por los motivos expuestos en la presente providencia.

Segundo: Devolver los anexos a la demandante sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bd9a0433d37adb93f79650f31975336cd6b7fa2390537edf1db77b644ae7da

Documento generado en 20/09/2021 07:34:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>